



## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPTE Nº 200-05/18

DECRETO Nº SAN SALVADOR DE JUJUN 8616 s.

Agdos. Nº 700-509/16, Nº 724-151/16 y Nº 724-290/16

31 ENE. 2019

VISTO:

QUE HE TENIOU ALL AL

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico presentado por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de Apoderado Legal de la Sra. GARECA MARIA MAGDALENA, DNI Nº 4.874.473, en contra de la Resolución Nº 1230-S-2017, emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 15 de diciembre de 2017; y

## **CONSIDERANDO:**

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 252/16 emitida por la Dirección del Hospital San Miguel de Yuto, no haciéndose lugar a la solicitud de pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión en el total de los rubros salariales de los conceptos denominados "no remunerativos", "no bonificables", e intereses legales, todo ello retroactivo al 01 de enero de 2006:

Que, ante tal decisorio el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado, y se reconozca a su representada las diferencias salariales generadas por la no inclusión en el total de los rubros salariales de los conceptos denominados "no remunerativos", "no bonificables", con más sus intereses;

Que, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, lo solicitado por la agente resulta ser una cuestión de competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo;

Que, los actos administrativos que han concedido los incrementos salariales con carácter no remunerativo no bonificable al que se refiere la agente en la presentación original, no fueron jamás impugnados por ella, y se encuentran firmes por haber sido consentidos. En efecto desde que la peticionante recibió su primer salario con el aumento otorgado y en adelante con cada uno de los incrementos acordados en calidad de no remunerativo no bonificable, tuvo conocimiento de lo dispuesto por los Decretos que ahora alega como agravios, y en tal caso el conocimiento es suficiente a los fines de la notificación pues esta última tiene ese propósito, de hacer que el interesado sepa lo decidido;

Que, en tal sentido la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: "Efectuada la comunicación del acto por medios distintos al previstos en el Art. 11 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y puesto el interesado en real y efectivo conocimiento de éste, no parece razonable la exigencia de medios rituales a fin de dar por completados los elementos que hacen a su eficacia" (R 206 XXIII "Reyes Alfredo J. s/ acción de amparo" del 13/08/92) ...la notificación surtiría efectos si del expediente resultase que la parte interesada tuvo conocimiento del acto que lo motivó (Sala IV "Gypobras S.A.c/E.N.( Min. de Educación y Justicia) s/ "contrato de obra pública", del 28/12/93), GORDILLO Jorge H c/E.N. (Min. de Trabajo y Seguridad Social) s/empleo público 8/06/95);

Que, lo planteado en autos pondría en jaque la seguridad jurídica que quedaría lisa y llanamente desbaratada si se tiene en cuenta que lo que se intenta cuestionar son actos administrativos válidos y legítimos, firmes consentidos y ejecutoriados dictados hace más de diez años;

JEFEDE DESPACHO
MINISTERIO DE SALUD - JUJUY





## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

/// CDE. A DECRETO Nº

8616 s.

Que, el máximo tribunal local también ha sostenido que: "Admitir una tesis contraria, conduciría a generar inseguridad jurídica y a resultados absurdos en la medida que ningún acto de la administración quedaría firme y podría ser objeto de ataque en cualquier momento, sin sujeción a plazo legal o procedimiento alguno. Como se ha expresado reiteradamente en supuestos como el que tratamos, los derechos deben ejercerse conforme las reglas que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la Constitución de la Nación)".( cfr.L.A Nº 53, Fº Nº394/398, Nº 124. Expte. Nº 6663/09 Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en Expte. Nº B-196.425/09 Cuevas Ricardo C/ Estado Provincial)

Que, como consecuencia de lo expresado corresponde rechazar por formalmente improcedente el recurso tentado, haciéndose constar que el mismo se dicta al solo efecto de dar cumplimiento al Art. 33 de la Constitución Provincial, sin que importe rehabilitar instancias caducas y/o plazos vencidos;

Por ello en uso de las facultades que le son propias:

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de Apoderado Legal de la Sra. GARECA MARIA MAGDALENA, DNI Nº 4.874.473, en contra de la Resolución Nº 1230-S-2017, emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 15 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en el exordio. -

ARTICULO 2°: Déjese constancia que el presente acto administrativo se emite al solo efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 33 de la Constitución Provincial, sin que su emisión implique la reapertura de instancias fenecidas o caducas ni la reanudación de plazos procesales vencidos. -

ARTICULO 3º: Notifiquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente el Boletín Oficial. Pase a la Secretaria de la Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud, a sus efectos.

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID

CPH: GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA). ES AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE HE TENED LA VISTA.

> Dra. GABRIELA MARIA NAVARRO JOSE DE DESPACHO MINISTERIO DE SALUO - JUJUY